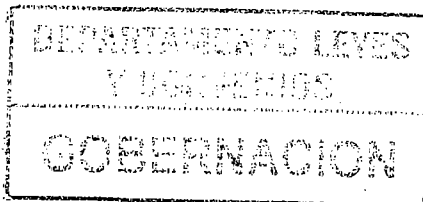


2032

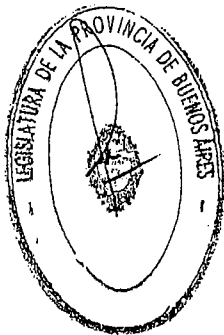


El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 14040

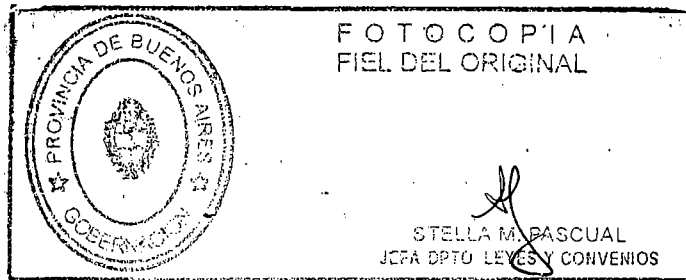
Art. 1º Modifícanse los artículos 1º, 2º, 8º y 9º de la Ley 13.168, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

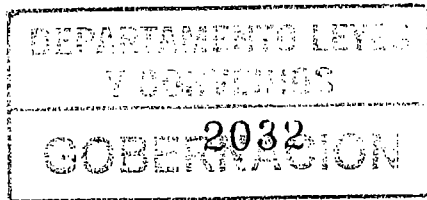
ARTICULO 1º: Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia ejercer sobre otro las conductas que esta Ley define como violencia laboral en el ámbito de los tres poderes del estado provincial, entes autárquicos y descentralizados y los municipios.



ARTICULO 2º: A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por violencia laboral el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos o terceros vinculados directa o indirectamente con ellos, que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social.

ARTICULO 8º: Ningún empleado público que haya denunciado ser víctima de las acciones enunciadas en el artículo 2º de la presente Ley o haya comparecido como testigo de las partes, podrá por ello ser sancionado, ni despedido, ni sufrir perjuicio personal alguno en su empleo, manteniendo su remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del sumario respectivo.



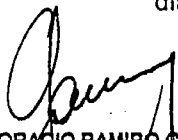



14040

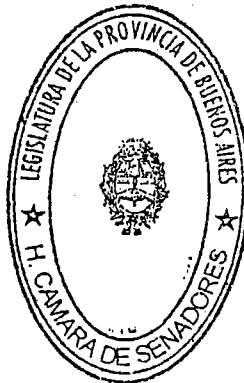
ARTICULO 9°: El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1° de esta Ley, será causal de una sanción de orden correctivo, que podrá implicar apercibimiento o suspensión de hasta sesenta (60) días corridos y/o traslado hasta la conclusión del respectivo sumario, salvo que por su magnitud y gravedad, o en razón de la jerarquía del funcionario pueda encuadrarse en figuras de cesantía, exoneración o ser considerado falta grave, según el régimen disciplinario de que se trate.”

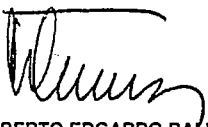
ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

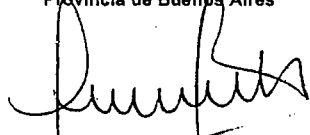
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil nueve.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

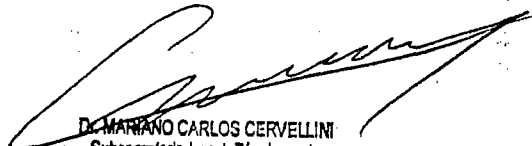

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



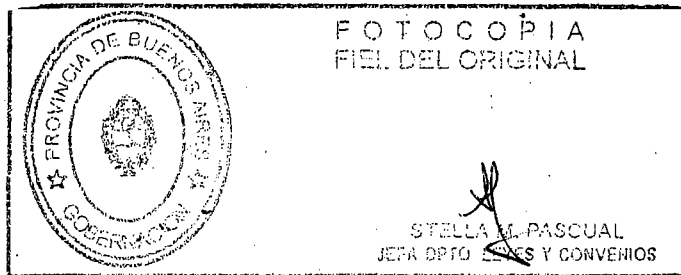

Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUARENTA (14.040).-



Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI
Subsecretario Legal, Técnico y de
Asuntos Legislativos
Gobernación Pcia. de Buenos Aires



14040

2032

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 5 OCT 2009

VISTO lo actuado en el expediente 2100-41655/09, correspondiente a las actuaciones legislativas E-11/08-09, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de septiembre del corriente año, mediante el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 8º y 9º de la Ley Nº 13.168 -de Violencia Laboral-, y

CONSIDERANDO:

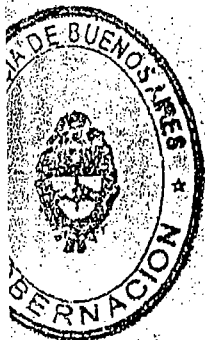
Que mediante la modificación al artículo 1º se establece la prohibición de ejercer la conducta definida, como violencia laboral, en todo el territorio de la Provincia, incluyendo en los alcances del texto normativo aludido a los tres poderes del estado provincial, entes autárquicos y descentralizados, y los municipios;

Que el artículo 2º que se modifica hace extensivo el concepto de violencia laboral a los terceros vinculados directa o indirectamente con los funcionarios o empleados públicos;

Que la modificación propiciada al artículo 8º contempla el mantenimiento de la remuneración habitual por todo concepto hasta la conclusión del respectivo sumario para los empleados públicos que han denunciado ser víctima de las acciones previstas en el artículo 2º, o hayan comparecido como testigo de las partes;

Que finalmente a través de la reforma al artículo 9º se prevé que el incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1º, podrá ser causal de traslado hasta la conclusión del respectivo sumario;

Que analizado el texto sancionado, en esta instancia corresponde observar parcialmente la modificación propuesta al artículo 2º, atento que los terceros vinculados directa o indirectamente con los funcionarios y/o



[Handwritten signature]

M/

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

empleados públicos resultan ajenos a la Administración, marco que delimita el ejercicio de violencia laboral;

Que en efecto el abuso de poder derivado de la posición jerárquica o de circunstancias vinculadas a la función son elementos necesarios para la configuración del accionar prohibido por la norma citada de los que carecen aquellos, sin mengua de lo prescrito por el artículo 11 de la referida ley;

Que han tomado intervención la Dirección Provincial de Personal de la provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Trabajo y Asesoría General de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, máxime que la objeción realizada no altera la aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de la Ley;

Que la presente medida se dicta en uso de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar la expresión “...o *terceros vinculados directa o indirectamente con ellos...*” en la redacción dada al artículo 2° de la ley N° 13.168 por el artículo 1° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 2 de septiembre de 2009, al que hace referencia el Visto del presente.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

M

14040

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires


ARTÍCULO 2º. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

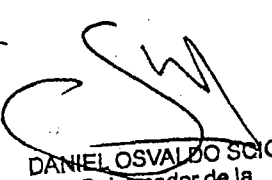
ARTÍCULO 3º. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 4º. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, quien lo hace en ejercicio del despacho del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros encomendado por Decreto N° 1976/09.

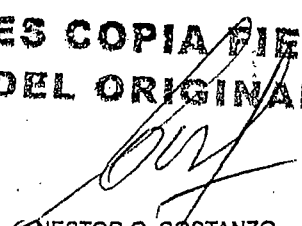
ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

M/ DECRETO N°

2032

EDUARDO OSCAR CAMAÑO
MINISTRO DE GOBIERNO


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL.**


NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación